



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formuló acción de tutela mediante apoderado judicial, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Refirió textualmente que: *“el día 30 de septiembre del 2021 mi poderdante, Sr. JORGE ELIECER CARDONA VELEZ sufrió un accidente de tránsito mientras iba en su condición de Peatón, quien fue colisionado por el vehículo de placas WHQ146 modelo 2015. SEGUNDO: El vehículo que le generó varias lesiones a mí poderdante Sr. JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, es decir, el vehículo de placas WHQ146 modelo 2015 tenía al momento del accidente la Póliza SOAT vigente y esta corresponde a la PÓLIZA NO. AT 13737200028470. TERCERO: En razón al accidente mi poderdante, Sr. JORGE ELIECER CARDONA VELEZ sufrió graves lesiones que so pena de haberse realizado los tratamientos médicos ordenados continúa creándole un perjuicio para su vida laboral dado el menoscabo de su salud. CUARTO: Mi poderdante Sr. JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, ha visto limitada la realización de sus actividades cotidianas dado que la afección en su salud no le permite el normal desempeño de las mismas y se ha convertido en un limitante. QUINTO: La póliza SOAT tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual se encuentra inmerso mi poderdante, Sr. JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, y para esto es imprescindible la realización del dictamen que acorde a la Jurisprudencia de la sentencia T-400 de*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

2017 en primera oportunidad puede ser emitido por la Aseguradora SOAT siempre y cuando cuente con ARL y de no ser así entonces por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca en donde se le determine en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral los perjuicios causados con el accidente tránsito y respecto a sus honorarios deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT. SEXTO: Mi poderdante, Sr. JORGE ELIECER CARDONA cuenta con empleo ni ha podido continuar su vida laboral dada la grave lesión en su salud, situación que también hace que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta como ha sido denominado por la jurisprudencia dada su afectación en la salud. SEPTIMO: La póliza SOAT tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual mi Poderdante se encuentra inmerso, y para esto es imprescindible la realización del dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el accionante que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada: *“Tutelar el Derecho a la Seguridad Social en conexidad con el Derecho a la Vida de forma inmediata ordenando a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que proceda dentro del término más próximo posible a pagar los honorarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a nombre de Sr. JORGE ELIECER CARDONA VELEZ para que este pueda realizarse la valoración con la que se obtendrá el DICTAMEN DE PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL permitiendo así realizar posteriormente la reclamación a la Póliza SOAT, tal y como lo dispone la Ley.”*

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 10 de marzo de 2022 disponiendo notificar a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y vincúlese de oficio a: CAPITAL SALUD E.P.S, CLINICA MEDICAL S.A.S., SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,



AFP PROTECCION, COLPENSIONES, ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, MINISTERIO DEL TRABAJO con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente se deja constancia que el **JUZGADO TERCERO (3) PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BOGOTÁ D.C.** mediante auto del 15 de marzo de 2022 dispuso: *“la acción de tutela de la referencia debe tramitarse bajo la misma actuación procesal adelantada por el Juzgado 37º Civil Municipal de Bogotá, a fin de evitar posibles fallos contradictorios y duplicidad de decisiones sobre el mismo asunto, lo cual iría en contra del principio de seguridad jurídica y atentaría contra la eficacia de la acción constitucional 2. Así las cosas, se ordena el envío inmediato y por el medio más expedito posible, la presente acción constitucional al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo. De ello se deberá informar inmediatamente a las partes”.*

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuestas emitidas reposan en el expediente digital:

- SEGUROS DEL ESTADO S.A **guardó silencio**
- CAPITAL SALUD E.P.S,
- CLINICA MEDICAL S.A.S.,
- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD,
- AFP PROTECCION,
- COLPENSIONES,
- ADRES-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD,
- JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

- MINISTERIO DEL TRABAJO

V. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde determinar si la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO, vulnera los derechos fundamentales del señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, al no efectuar el reconocimiento y pago de los honorarios de calificación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor el día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Tesis: Si.

3. Marco Jurisprudencial

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social, la Corte Constitucional sostuvo:

“Esta Corporación en reiterada jurisprudencia ha indicado que la acción de tutela no procede, en principio, para ordenar el reconocimiento de prestaciones derivadas del derecho a la seguridad social. El sustento de esta postura, radica en el carácter subsidiario que el articulado de la Constitución y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 le dieron a la acción de tutela ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones a esta regla general de improcedencia; la primera de ellas se presenta cuando no existe mecanismo de defensa judicial o existiendo, no resulta idóneo ni eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales comprometidos, evento en el cual la tutela procede de manera definitiva; y la segunda, cuando el accionante está en presencia de un perjuicio irremediable, caso en que se concede la acción como mecanismo transitorio.

En el primer caso, para determinar la procedencia excepcional de la acción, el juez, debe hacer un análisis de la situación particular del actor y establecer si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger de manera integral sus derechos fundamentales, ya que , en caso de no serlo, el conflicto planteado trasciende del nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.”¹

De igual manera, la Corte Constitucional en la sentencia citada sostuvo respecto a los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, lo siguiente:

“Los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez no reciben salario sino honorarios, motivo por el cual los artículo 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 establecen que éstos serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social a la cual se encuentre afiliado el afectado por invalidez:

“Artículo 42. Juntas Regionales de Calificación Invalidez. En las capitales de departamento y en aquellas ciudades en las cuales el volumen de afiliados así lo requiera, se conformará una comisión interdisciplinaria que calificará en primera instancia la invalidez y determinará su origen.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-322 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. 4 de mayo de 2011.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Las comisiones estarán compuestas por un número impar de expertos, designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, quienes actuarán de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

Los honorarios de los miembros de la comisión serán pagados por la entidad de previsión o seguridad social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante.”

4. Del Caso en Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, quien impetró acción de tutela contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los honorarios de calificación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en virtud del accidente de tránsito sufrido por el actor.

De las pruebas obrantes en el expediente, se constata que el accionante sufrió un accidente de tránsito el 30 de septiembre de 2021, en virtud del cual se expidió por parte de la accionada, la póliza *NO. AT 13737200028470* para amparar al automotor de placa WHQ-146, la cual ha sido afectada en los amparos de servicios medico quirúrgicos por dicho siniestro. Téngase en cuenta que la accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. guardó silencio.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte el Despacho que en primera medida debe el actor efectuar la reclamación formal por el amparo de Incapacidad Permanente, trámite que conlleva a dar solución al problema jurídico planteado en la presente acción de tutela, el cual es si la entidad accionada SEGUROS DEL ESTADO S.A. vulnera los derechos fundamentales del señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, al no efectuar el reconocimiento y pago de los honorarios de calificación ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en virtud del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

accidente de tránsito sufrido por la actora el 30 de septiembre de 2021 situación que se procederá a estudiar a continuación.

En primera medida se reitera que el Sistema General de Seguridad Social prevé un seguro obligatorio de accidentes de tránsito para todos los vehículos automotores que circulen en el territorio nacional, teniendo como objeto amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos, ya sean peatones, pasajeros o conductores. Dicho amparo contiene la indemnización por incapacidad permanente, pero para acceder a ella se hace indispensable allegar el dictamen expedido por la Junta de Calificación de Invalidez competente, donde se evalúa el porcentaje de incapacidad laboral, y para que la Junta emita dicho certificado médico es necesario que le sean cancelados sus honorarios.

Ahora bien, si se parte de la base que la indemnización por incapacidad permanente está amparada por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito y que para hacerse acreedor a ella es vital certificar el grado de invalidez, se infiere que la víctima del siniestro cuenta con el derecho a que le sea calificado su estado de capacidad laboral. Por lo tanto, la aseguradora con la que se haya suscrito la respectiva póliza, en este caso SEGUROS DEL ESTADO S.A., debe cumplir su obligación con la víctima a la hora de otorgar la respectiva prestación económica si se diere el caso.

En este punto cabe advertir, que en cuanto a la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, la Ley 100 de 1993, en sus artículos 42 y 43, determinó que esta carga se circunscribe a la entidad de previsión o seguridad social o a la entidad administradora a la que esté afiliado el solicitante. No obstante lo anterior, no se puede desconocer que el accionante cuenta con un estado de salud ostensiblemente deteriorado, según lo manifiesta, y que se halla inmersa en una situación económica difícil que la imposibilita para correr con los gastos derivados de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, hecho que no fue desvirtuado por la parte accionada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Es por lo anteriormente señalado, que no corresponde al accionante cancelar los honorarios en mención para dar inicio al trámite de indemnización por incapacidad permanente, pues se estaría desconociendo entre otros, el derecho a la seguridad social, puesto que coarta su acceso y posible goce, máxime si se tiene en cuenta que no posee los medios económicos para cancelar estos costos.

En consecuencia, el Despacho ordenará a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a realizar la respectiva asesoría y seguimiento al señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el accionante presente la reclamación formal por el amparo de Incapacidad Permanente ante la aseguradora. De igual forma se ordenará a la accionada, que una vez realizada la solicitud, reconozca y pague los honorarios pertinentes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ respectiva, a fin de llevarse a cabo la calificación del estado de capacidad laboral del señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, en virtud del siniestro acaecido el día 30 de Septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a favor del señor **JORGE ELIECER CARDONA VELEZ** mediante **apoderado judicial** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a realizar la respectiva asesoría y seguimiento al señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, el accionante presente la reclamación formal por el amparo de Incapacidad Permanente ante la aseguradora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: ORDENAR a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** que una vez realizada la solicitud indicada en el numeral anterior, reconozca y pague los honorarios pertinentes a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ respectiva, a fin de llevarse a cabo la calificación del estado de capacidad laboral del señor JORGE ELIECER CARDONA VELEZ, en virtud del siniestro acaecido el día 30 de septiembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional -excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0507245c64d59af0fc9609960d7dc19fcc0ee673e7e7ce7ad4078163350e2cc8

Documento generado en 23/03/2022 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>